**Infome**: Señor Juez, se incorpora al expediente constancia de notificación electronica a la parte demandada con resultado efectivo . Asi mismo le informo que el término de traslado de la demanda a la fecha se encuentra vencido. A Despacho para resolver.

**Sebastián Garcia Gaviria**
**Oficial Mayor**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**
Medellín, siete (7) de junio de dos mil veintitres (2023)

| | |
|---|---|
| **Proceso** | Ejecutivo |
| **Demandante** | Construcciones Novaterra S.A.S |
| **Demandado** | Promotora de Proyectos Rincones de Llano Grande S.A.S |
| **Radicado No.** | 050013103**021-2019-00278**-00 |
| **Asunto** | Ordena seguir adelante con la ejecución |

Visto el informe que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el asunto, previa reconstrucción de los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Pretensiones y fundamentos fácticos de la demanda

La sociedad demandada PROMOTORA DE PROYECTOS RINCONES DE LLANO GRANDE S.A.S., suscribió 12 facturas de venta que se detallan así:

- **Nros.835** suscrita el 3 de mayo de 2017 incurriendo en mora desde el 18 de mayo 2017.
- **No.836** suscrita el 3 de mayo de 2017 incurriendo en mora desde el 18 de mayo de 2017.
- **No.854** suscrita el primero de junio de 2017, incurriendo en mora desde el 15 de junio de 2017.
- **No.855** suscrita el primero de junio de 2017 incurriendo en mora desde el 15 de junio de 2017.
- **No.900** suscrita el 4 de agosto de 2017, incurriendo en mora desde 11 de agosto de 2017.
- **No.912** suscrita el 15 de agosto de 2017, incurriendo en mora desde 25 de agosto de 2017.
- **No.919** suscrita el 6 de septiembre de 2017, incurriendo en mora desde el 15 de septiembre de 2017.
- **No.927** suscrita el 6 de septiembre de 2017, incurriendo en mora desde el 15 de septiembre 2017.

- **No.954** suscrita el 10 de octubre de 2017 incurriendo en mora desde el 15 de octubre de 2017.
- **No.956** suscrita el 10 de octubre de 2017, incurriendo en mora desde el 15 de octubre de 2017.
- **No.813** suscrita el primero de abril de 2017, incurriendo en mora desde el 15 de abril de 2017.
- **No.814** suscrita el primero de abril de 2017, incurriendo en mora desde el 15 de abril de 2017.

Todas ellas totalizan un valor por capital de **CIENTO DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($102.163.488**), más sus respectivos intereses, situación que faculta al acreedor para exigir el cumplimiento de las obligaciones.

### 1.2. Del trámite de la instancia

Una vez estudiada la demanda, se tiene que el 10 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago en contra del deudor por los saldos insolutos de las obligaciones, más sus respectivos intereses de mora.

Dicha providencia fue notificada electrónicamente el día 20 de abril de 2023 al email que reporta el certificado de existencia y representación legal, y se surtió de manera efectiva sin que se hubiere allegado pronunciamiento al respecto.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez que habilitan la competencia de este Despacho en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas, la naturaleza del asunto sometido a discusión y los requisitos formales de legitimación en la causa, el interés para obrar y la tutela judicial, ningún reparo se formula, por lo que es procedente proferir decisión de mérito.

### 2.2. De los títulos ejecutivos y el título valor

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), se entienden por títulos ejecutivos toda obligación expresa, clara y exigible que conste en un documento que provenga de los deudores o su causante. Una obligación *expresa* quiere decir que está manifestada de forma evidente sobre algún elemento (documento) conservativo, en el cual se pueda determinar la presencia de los elementos que dan lugar a la existencia de un negocio jurídico, esto es, que tenga *sujetos, el objeto y el vínculo jurídico*; una obligación *clara* significa que no da lugar a dudas o confusiones, pues luego de su simple lectura se transmite la lógica de la obligación; y finalmente, *exigible* quiere

decir que tiene su plazo o fecha de vencimiento cumplido y en consecuencia no sometida a cualquier tipo de condición.

Para dotar de seguridad la obligación que en los títulos se consagran e incentivar su utilización, los documentos que consagran legalmente el título debe constituir plena prueba contra los deudores/causantes (art. 422 *ibídem*) y para ello el estatuto procesal refuerza su valor probatorio a partir de una presunción de autenticidad (art. 244 *ibídem*), que se hace extensiva a todo documento, providencia judicial o acto administrativo a los cuales la ley les confiera la facultad de prestar mérito de ejecución, aun cuando venga emanado por un tercero.

Ahora bien, dentro de la generalidad de los títulos, el derecho mercantil colombiano reconoce la existencia de un subgrupo de títulos denominados *títulos-valores* (art. 619 del C. Com.), los cuales son documentos especializados que han sido desarrollados para legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Estos conceptos de *literalidad* y *autonomía* definen gran parte de la estructura de los títulos-valores, el primero significa que toda obligación o derecho que se pretenda reclamar a través de esta clase de documentos mercantiles tiene que estar clara y expresamente incorporada en el documento, lo que no esté consagrado no podrá ser alegado o pedido; y el segundo quiere decir que el título se puede valer por sí mismo, sin necesidad de otro documento que le sirva de base.

Para que un título-valor pueda ser usado como contentivo de un derecho crediticio, corporativo o de participación... etc. debe reunir no solo los requisitos generales del título ejecutivo, previstos en el artículo 422 del CGP, sino también los particulares de los títulos-valores (art. 619 y del C.Com); y los requisitos especiales de cada uno de los tipos de títulos-valores, a saber: letra de cambio (arts. 671 y ss ibidem), pagaré (arts. 709-711 *ibídem*), cheque (arts. 712 y ss *ibídem*) y facturas cambiarias (art. 772 y ss *ibídem*).

Así, los títulos-valores hacen parte de los títulos ejecutivos, pero con una fuerza mayor en su reglamentación y en su peso probatorio, esto último se puede constatar en el artículo 793 del Código de Comercio (C.Com.), según el cual *"[…] El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas. […]".*

El hecho de que los títulos-valores tengan más prerrogativas que los títulos ejecutivos se debe no solo a que su área de común desenvolvimiento es el derecho mercantil, sino también a que su lógica es la circulación. Es decir, mientras que los títulos ejecutivos en cierran obligaciones *intuito personae*, los títulos-valores tienen la facultad de circular y servir como base de negociación para que un tercero se subrogue el papel de deudor o acreedor dentro de la obligación.

Frente a este último punto es relevante recordar que el título, una vez se ha puesto en circulación, se torna autónomo y se defiende a si mismo según la obligación que en él se incorpore. Aquello que se ha llamado *relación fundamental o subyacente* solo es

relevante para el acreedor y deudor originarios, pero no le es oponible al tercero tenedor o endosatario (STC3298 de 2019 MP. Luis Armando Tolosa Villabona).

**2.3 La Factura de Venta Como Titulo Valor.**

Según el artículo 619 de nuestro Código Mercantil se ha definido como título valor aquel documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él sea plasmado. De tal forma, el documento en sí alcanza el carácter de derecho toda vez que bajo parámetros de literalidad se le da esa naturaleza permitiendo que la obligación en él contenida sea conocida por cualquier tenedor, facilitando la circulación del dinero o de la mercadería respectiva sin necesidad de que aquel o esta tengan que transferirse física y materialmente.

Los títulos valores constituyen bienes mercantiles los cuales, para predicarse su existencia, deben cumplir determinados requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, junto con aquellos especiales consagrados para cada título en concreto. Se establecen como requisitos generales "…1*) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega".*

Por su parte el artículo 620 del mismo código nos trae una cláusula de validez según la cual los títulos tendrán el efecto en ellos previsto siempre y cuando cumplan los requisitos de ley o que sean suplidos por la misma.

Por su parte el artículo 617 del Estatuto Tributario señala dentro de los requisitos de las facturas de venta:

> *"a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
> *b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
> *c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado*
> *d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
> *e. Fecha de su expedición.*
> *f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
> *g. Valor total de la operación.*

*h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
*i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas."*

Una vez se expida factura de venta conforme los anteriores requisitos, el comprador deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico, tal y como se dispone en el artículo 2 de Ley 1231 ; no obstante, la factura se considerará aceptada cuando el comprador o beneficiario del servicio, no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo, conforme lo indica el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008.

De tal forma, si la factura de venta cumple los anteriores requisitos, se considerará título valor, siendo procedente su cobro a través del proceso ejecutivo tal y como se señala en el artículo 793 del Código de Comercio, de otro lado, señala el artículo 3 de la referida Ley 1231 que *"no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura."*

Así las cosas, en caso de que determinada factura no revista naturaleza ejecutiva por carecer de los requisitos de ley, el negocio causal mantendrá su validez y existencia para alguna otra acción que pretendan impetrar las partes.

## III. CASO CONCRETO

En el presente caso se pretende el cobro ejecutivo de 12 facturas de venta que fueron debidamente diligenciadas y allegadas al proceso, frente a las cuales, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados.

Ahora bien, al analizar los documentos que sirven como base de la ejecución, se encuentran 12 facturas, las cuales no solo reúnen los requisitos necesarios para dotarlas de mérito ejecutivo en la medida de que es una obligación clara, expresa, actualmente exigible y provenientes del deudor, art 422 del C.G.P. sino que además encierran todos aquellos principios rectores de los títulos valores en materia mercantil tales como la literalidad, incorporación, autonomía, pues se trata de 12 facturas de venta pagaderas a

la orden de CONSTRUCCIONES NOVATERRA S.A.S como legitimo tenedor de los títulos, quien las exhibe para el cobro judicial y, además, consigna una obligación cambiara plenamente aceptada por los deudores, razón por la cual le asiste el Derecho de pretender el pago total de la obligación a cargo de los demandados.

Si bien estos presupuestos sustanciales fueron objeto de análisis por parte del Despacho al momento de librar la orden de apremio, son nuevamente convalidados al no existir algún tipo de oposición que derrumbe las pretensiones ejecutivas de la demanda.

Para este Despacho, el silencio de los ejecutados se califica como una aceptación tácita de los hechos y pretensiones de la demanda, lo que a su vez crea una presunción de certeza sobre los mismos (art. 97 del CGP).

En ese orden de ideas, resulta pertinente y adecuado seguir adelante con la ejecución por los valores descritos en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2019.

Finalmente, se dispone a condenar a la parte demandada al pago de costas procesales (art. 365 ibídem) y agencias en derecho que se tasan en la suma de **$4.500.000**

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** de las obligaciones **existentes** a favor de **CONSTRUCCIONES NOVATERRA S.A.S.** y en contra de **PROMOTORA DE PROYECTOS RINCONES DE LLANO GRANDE S.A.S.,** en los mismos términos en que fue indicado en el mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2019.

**SEGUNDO**: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, conforme a la liquidación que se practique por la secretaría y en la cual se incluirán por concepto de agencias en derecho, la suma de cuatro millones quinientos mil pesos ($**4.500.000)**

**TERCERO**: **ORDENAR** la presentación de la liquidación del crédito, por las partes, en la forma que establece el artículo 446 del CGP.

**CUARTO**: **ORDENAR** la remisión del presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No.

PCJSA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el Acuerdo PCJSA18-11032 del 27 de junio de 2018, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HUMBERTO IBARRA**
**JUEZ**

**Firmado Por:**
**Jorge Humberto Ibarra**
**Juez Circuito**
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**
**División De Sistemas De Ingenieria**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd16776c11a28aa3d1159715ad75216725157977d9eb172fed9f70d9bf53b42a**
Documento generado en 07/06/2023 04:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica